



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

Lima, 26 de septiembre del 2024

REGISTRO : 1021-2023-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : Reg. N° 342-2023-ID-PNP-PIURA.
Reg. N° 285-2021-OD-PNP-PIURA.
Reg. N° 362-2021-OD-PNP-PIURA.
Reg. N° 411-2020-OD-PNP-PIURA.
Reg. N° 050-2021-OD-PNP-PIURA.
Reg. N° 890-2020-OD-PNP-PIURA.
Reg. N° 363-2021-OD-PNP-PIURA.
Reg. N° 667-2020-OD-PNP-PIURA.
Reg. N° 666-2020-OD-PNP-PIURA.
Reg. N° 070-2020-OD-PNP-PIURA.

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Piura

INVESTIGADOS : Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara¹
SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez²
ST1 PNP (R) Lorena Zorina Savitzky Mendoza³
ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez⁴

SUMILLA : DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 1487-2023-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-PIURA., en el extremo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara, por la presunta comisión de la infracción MG 5 de la Ley N° 30714; y, por consiguiente, la nulidad de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, en el extremo que lo sancionó por la comisión de dicha infracción; disponiendo su archivo.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, en el extremo que sancionó al Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 26, de la Ley

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20240927099410940004, impreso el 27 de setiembre del 2024, a las 10:02:13 horas.

² Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20240927099410940001, impreso el 27 de setiembre del 2024, a las 09:44:18 horas.

³ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20240927099410940002, impreso el 27 de setiembre del 2024, a las 09:46:07 horas. Cabe destacar que, dicha investigada se encuentra en situación de retiro desde el 1 de julio del 2021, por límite de edad.

⁴ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20240927099410940003, impreso el 27 de setiembre del 2024, a las 09:50:31 horas.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

N° 30714; debiéndose RETROTRAER el procedimiento disciplinario hasta la etapa de decisión.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, en el extremo que sancionó al Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 55, de la Ley N° 30714; debiéndose RETROTRAER el procedimiento disciplinario hasta la etapa de investigación.

APROBAR la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, en el extremo que absolvió a la SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez de la comisión de las infracciones MG 101, MG 85 y MG 6, de la Ley N° 30714.

PRECISAR QUE HA QUEDADO FIRME la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, en el extremo que sancionó con Pase a la Situación de Retiro a la ST1 PNP (R) Lorena Zorina Savitzky Mendoza por la comisión de la infracción MG 85 en concurso con la MG 6, de la Ley N° 30714.

APROBAR la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, en el extremo que absolvió al Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara, a la ST1 PNP (R) Lorena Zorina Savitzky Mendoza y a la ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez de la comisión de la infracción MG 101, de la Ley N° 30714.

DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, en el extremo que sancionó al Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara y a la ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 85 en concurso con la infracción MG 6, de la Ley N° 30714; debiéndose RETROTRAER el procedimiento disciplinario hasta la etapa de investigación.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante N° 1487-2023-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-PIURA, del 7 de junio del 2023⁵, la Oficina de Disciplina PNP Piura dispuso iniciar el procedimiento

⁵ Folios 2679 a 2740.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

administrativo disciplinario, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme el siguiente detalle:

CUADRO N° 1

INVESTIGADOS	INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
	Código	Descripción	Sanción
Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara	MG 101	Apropiarse de las donaciones obtenidas en el ejercicio de la función policial o desnaturalizar su finalidad.	Pase a la Situación de Retiro
	MG 85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.	Pase a la Situación de Retiro
	MG 55	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial.	De 1 a 2 años de Disponibilidad
	MG 26	Rehusar o demorar injustificadamente el cumplimiento de las normas, procedimientos, directivas, así como encargos, designaciones, comisiones y tareas que se asigne al personal de la Policía Nacional del Perú.	De 1 a 2 años de Disponibilidad
	MG 6	Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado.	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
	MG 5	Entregar o divulgar información sin las formalidades legales, incluyendo la relacionada con la salud del personal de la Policía Nacional del Perú y sus familiares.	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez	MG 101	Apropiarse de las donaciones obtenidas en el ejercicio de la función policial o desnaturalizar su finalidad.	Pase a la Situación de Retiro
ST1 PNP (R) Lorena Zorina Savitzky Mendoza	MG 85	Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.	Pase a la Situación de Retiro
ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez	MG 6	Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado.	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad

1.2. Dicha resolución fue notificada, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigados	Fecha	Folio
Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara	15 de junio del 2023	2783
SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez	19 de junio del 2023	2676
ST1 PNP (R) Lorena Zorina Savitzky Mendoza	9 de junio del 2023	2677
ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez	9 de junio del 2023	2678



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la acumulación de los expedientes N° 285-2021, N° 362-2021, N° 411-2020, N° 050-2021, N° 890-2020, N° 363-2021, N° 667-2020, N° 666-2020 y N° 070-2020; concernientes a las presuntas conductas funcionales en que incurrieron los efectivos policiales que formaron parte del Comité de Recursos Propios y Actividades Productivas de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, durante los años 2019 hasta parte del 2021, consistentes en presuntamente: **i)** Autorizar gastos no contemplados dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del Maestro Clasificador, **ii)** Efectuar cobros no contemplados en los dispositivos que regulan la administración de la I.E., a los padres de familia, **iii)** Permitir que un estudio jurídico y contable se haga cargo de la regularización administrativa, financiera y contable, enviando el dinero ingresado por la recaudación de distintos conceptos, mediante vales provisionales, **iv)** No permitir la conformación de la APAFA y el CONEI, **v)** Apropiarse de los recursos propios de la I.E, toda vez que no se habría llevado una adecuada administración, entre otros.

DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD

- 1.4. El plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714. Dichos artículos, disponen además que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses⁶, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

En el caso de autos, se observa que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario fue notificada al último de los investigados, **el 19 de junio del 2023**; mientras que, la resolución de decisión lo fue **el 19 de febrero del 2024**, entre ambos momentos transcurrieron **ocho (8) meses**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo extraordinario de doce (12) meses, por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

⁶ Conforme ocurrió a través de la Resolución N° 025-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA/DPTO.D del 10 de enero del 2024 (folios 3000 a 3003), que amplió el plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, notificada al último de los investigados, el 18 de enero del 2024 (folio 3004).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.5. Mediante Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 12 de febrero del 2024⁷, la Inspectoría Descentralizada PNP Piura resolvió conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara	Absolver	MG-5	-----	19/02/2024 ⁸
	Sancionar	MG-85 en concurso con MG-6	Pase a la Situación de Retiro	
	Sancionar	MG-26	Un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad	
	Sancionar	MG-55	Un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad	
	Absolver	MG-101	-----	
SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez	Absolver	MG-6	-----	14/02/2024 ⁹
		MG-85		
		MG-101		
ST1 PNP (R) Lorena Zorina Savitzky Mendoza	Sancionar	MG-85 en concurso con MG-6	Pase a la Situación de Retiro	15/02/2024 ¹⁰
	Absolver	MG-101	-----	
ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez	Sancionar	MG-85 en concurso con MG-6	Pase a la Situación de Retiro	15/02/2024 ¹¹
	Absolver	MG-101	-----	

⁷ Folios 3070 a 3158.

⁸ Folio 3159.

⁹ Folio 3160.

¹⁰ Folio 3161.

¹¹ Folio 3162.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.6. Con escritos del 1 y 11 de marzo del 2024¹², la ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez y el Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara, interpusieron - respectivamente- recurso de apelación contra la resolución de decisión; argumentos que serán objeto de análisis oportuno, de ser el caso. Siendo que para el caso del referido Mayor PNP, adicionalmente solicitó el uso de la palabra a través de dicho escrito.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.7. Con Oficio N° 305-2024-IGPNP-SEC.URD. del 27 de marzo del 2024¹³, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 19 de abril del 2024 y asignado a la Cuarta Sala el 7 de mayo del 2024.

DEL INFORME ORAL

- 1.8. El informe oral solicitado por el **Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara**, se llevó a cabo conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual, que obra en el expediente.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. Estando a lo previsto en los numerales 1) y 3)¹⁴ del artículo 49° de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial revisar la resolución expedida por el Órgano de Decisión en vía de apelación y consulta, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN,

¹² Folios 3163 a 3174 y 3224 a 3232.

¹³ Folio 3237.

¹⁴ **Artículo 49°.- Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

"Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú (...).

3) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el Órgano de Investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020, y modificado por el Decreto Legislativo N° 1583, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre del 2023.

III. FUNDAMENTOS

RESPECTO A LAS INFRACCIONES IMPUTADAS AL MAYOR PNP RENZO FABIÁN PEÑA VERGARA

SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 5

- 3.1. El Órgano de Investigación atribuyó al investigado, la presunta comisión de la infracción MG 5, en virtud del argumento contenido en el noveno considerando de la resolución de imputación de cargos, señalando -principalmente- lo siguiente: “(...) **“Entregar información sin las formalidades legales”** (...); el mencionado oficial de la PNP, tenía el deber de remitir la rendición de cuenta interna del periodo comprendido entre enero y diciembre del 2019 y enero a diciembre del 2020, asimismo el Acta de Cierre y Balance General del 2019 y 2020, puesto que dichas formalidades fueron dispuestas mediante (...) la Directiva N° 2007-2014-DIRBIE.DIVEDU.PNP (...) que emite Normas y Procedimientos para la Administración de los Recursos Propios y los directamente recaudados a través de Actividades Productivas Empresariales de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria de la Policía Nacional del Perú” (...) Capítulo VI – Disposiciones Específicas (numeral “F”) “El director, bajo responsabilidad remitirá a la División de Educación (ahora DEPGSE), hasta el diez (10), días del mes siguiente el Legajo de Rendición de Cuenta Mensual (...); pues el mencionado director de la mencionada institución educativa, recién remitió el 18FEB2021 virtualmente la Relación Mensual de los Ingresos y Egresos de noviembre y diciembre 2019, así como de enero a diciembre 2020, sin los lineamientos y formalidades de la Rendición de Cuenta Interna mensual (...) peor aún con serias deficiencias contables (...)” (sic). [Subrayado agregado]
- 3.2. La citada infracción recibió pronunciamiento absolutorio por lo que corresponde revisarla en consulta. En torno a ello, se advierte de la resolución de primera instancia que, el Órgano de Decisión, absolvió al investigado de acuerdo con los argumentos expresados en el numeral 6.2.31 al 6.2.35, del sexto considerando de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, sosteniendo -principalmente- lo siguiente:
- El órgano de investigación no consideró que el texto completo de la infracción MG 5, señala: *“Entregar o divulgar información sin las formalidades legales, incluyendo lo relacionado con la salud del personal de la Policía Nacional del Perú y sus familiares”*.
 - Partiendo del último extremo del tipo infractor, recurrió al Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806,



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

Ley de Transparencia y Acceso a la Información (artículo 17°, numeral 5); concluyendo que la infracción MG 5, está referida al suministro o entrega de información de datos que invadan la intimidad personal o familiar del efectivo policial, o información sobre su salud personal o la de sus familiares.

- Por tal consideración, estimó que, en la medida que la información entregada por el investigado fue la rendición de cuentas virtual, sin cumplir con los lineamientos establecidos por el DEPGSE, es decir, no se trató de información sobre la intimidad personal o la salud, no resultaba razonable atribuir al investigado la presunta comisión de la infracción MG 5.
- 3.3. Sobre tal determinación, resulta conveniente precisar que la infracción MG 5, requiere para su configuración que la conducta del investigado se subsuma en alguno de los siguientes presupuestos:
- a) Entregar información sin las formalidades legales, incluyendo la relacionada con la salud del personal de la Policía Nacional del Perú y sus familiares.
 - b) Divulgar información sin las formalidades legales, incluyendo la relacionada con la salud del personal de la Policía Nacional del Perú y sus familiares.
- 3.4. De acuerdo con los presupuestos antes citados, se observa que el tipo infractor *sub examine*, no hace referencia exclusiva a determinado tipo de información, sino que, sanciona la inobservancia de las formalidades legales que regulan el suministro de cualquier tipo de información, añadiendo a dicha conducta, la entrega (o divulgación) de información relacionada a temas de salud del personal policial o de sus familias.
- Ello es así, debido a que, en la citada infracción el legislador empleó el término “*incluyendo*”, que proviene de la palabra “*incluir*”, definida por el Diccionario de la Real Academia Española como: “*Poner algo (...) dentro de una cosa o de un conjunto, o dentro de sus límites*”¹⁵.
- 3.5. En dicho contexto, se advierte que el pronunciamiento de primera instancia fue expedido en contravención al Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 9) del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30714, que dispone: “*Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía*”.

¹⁵ Recuperado de: <https://dle.rae.es/incluir?m=form>



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

- 3.6. En el caso de autos, el Órgano de Decisión efectuó una interpretación restrictiva del tipo infractor aplicando analógicamente las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información; en torno a dicho tipo de interpretación es menester traer a colación lo establecido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 461-97¹⁶, que, a efectos de definir la analogía, estableció:

“Quinto.- (...) la analogía consiste en la aplicación de una norma jurídica a un caso que, no hallándose comprendido en la letra de la ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquel que la ley contempla y se traduce en el aforismo ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio y facilita la resolución adecuada de casos que el legislador no ha previsto o no ha querido indicar para no caer en excesos de a la casuística, y es diferente a la interpretación extensiva, ya que ésta atribuye a la ley el más amplio radio de acción posible (...)” (sic).

- 3.7. Frente al contexto descrito, este Colegiado no comparte el análisis efectuado por la Inspectoría Descentralizada PNP Piura, al momento de emitir pronunciamiento absolutorio en el extremo de la infracción MG 5, toda vez que, se expidió la resolución de primera instancia -únicamente sobre dicho extremo- en contravención al Principio de Tipicidad, debido a que; se efectuó una interpretación restrictiva de la conducta infractora descrita en la infracción MG 5, circunscribiendo el análisis del tipo a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, considerando que la infracción disciplinaria únicamente está referida a la entrega o divulgación de información de carácter íntimo o de salud, sin considerar que el tenor de la infracción prevé dentro de su descripción el verbo (gerundio) “*incluyendo*”.
- 3.8. Sin perjuicio de los fundamentos antes expuestos y, si bien la decisión de primera instancia estaría incurso en una causal de nulidad¹⁷. Este Colegiado estima conveniente continuar con el análisis del caso a efectos de establecer si el Órgano de Investigación efectuó una adecuada imputación de cargos en torno a la infracción *in comento*.
- 3.9. Sobre el particular, conforme se detalló en el numeral 3.3 precedente, la infracción MG 5 prevé en sus presupuestos los verbos rectores de “*Entregar*” o “*Divulgar*”; en el caso de autos se atribuyó al investigado la presunta conducta de “*Entregar información sin las formalidades legales*”, conforme se describió en el fundamento 3.1; respecto al término “*Entregar*” este es definido como: “*Dar algo a alguien, o hacer que pase a tenerlo*”¹⁸.

¹⁶ Del 3 de junio de 1998, recuperado de <https://lpderecho.pe/definicion-analogia-casacion-461-97-lima/>.

¹⁷ Prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido expedida en contravención a la ley, en el caso concreto al Principio de Tipicidad previsto en numeral 9) del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30714

¹⁸ Recuperado de: <https://dle.rae.es/entregar?m=form>



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

Partiendo de la definición antes expresada, a criterio de este Colegiado, para la configuración de la infracción MG 5, la entrega o suministro de información a la que hace referencia el tipo, debe surgir como consecuencia del requerimiento o solicitud de parte de alguien que requiera al investigado la entrega de cierta información, debiendo cumplir con determinada formalidad legal.

- 3.10. Conforme se desprende del texto citado en el numeral 3.1, la conducta por la cual se imputó al investigado la presunta comisión de la infracción *sub examine*, fue el haber entregado “(...) la rendición de cuenta interna del periodo comprendido entre enero y diciembre del 2019 y enero a diciembre del 2020, asimismo el Acta de Cierre y Balance General del 2019 y 2020, (...) recién remitió el 18FEB2021 virtualmente la Relación Mensual de los Ingresos y Egresos de noviembre y diciembre 2019, así como de enero a diciembre 2020, sin cumplir con los lineamientos y formalidades” [...] previstas en el literal “F” del Capítulo VI – Disposiciones Específicas, de la Directiva N° 20-07-2014-DIRBIE.DIVEDU.PNP, la cual lo obligaba, en su condición de Director de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, a remitir dicha información hasta el día diez (10) del mes siguiente, debiendo adjuntar al legajo de rendición de cuentas los once (11) documentos especificados en la anotada directiva.
- 3.11. En ese orden de ideas, si bien el investigado habría remitido el Legajo de Rendición de cuentas de manera extemporánea y sin acompañar los documentos de sustento detallados en la Directiva N° 20-07-2014-DIRBIE.DIVEDU.PNP, el hecho de proporcionar (entregar) información, no se produjo como consecuencia del requerimiento o pedido de la misma, sino que se trataba de una obligación (función) que él debía cumplir en su calidad de Director de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña.
- 3.12. Por lo expuesto, este Colegiado considera que la conducta del investigado no podría subsumirse en ninguno de los presupuestos exigidos para la configuración de la infracción *in comento*. Siendo así, en el caso en particular, la imputación de la infracción MG 5 deviene en atípica, debido a que la conducta desplegada por el investigado no se subsume en el citado tipo infractor.

Ante ello, la resolución de imputación de cargos contravino a lo establecido en el numeral 9) del artículo 1° de la Ley N° 30714, que establece la “Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía”.

- 3.13. En ese orden de ideas, al contravenirse la disposición legal citada, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 1487-2023-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-PIURA. del 7 de junio del 2023, en el extremo que imputó al investigado la



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

infracción **MG 5**, ya que incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁹.

3.14. Teniéndose en cuenta el análisis antes efectuado, es de indicar que la declaración de nulidad de la resolución de imputación de cargos en el extremo antes acotado, tiene efecto retroactivo e implica también que se declaren nulos los actos sucesivos vinculados a este, conforme se establece en el numeral 1)²⁰ del artículo 12° y en el numeral 1)²¹ del artículo 13° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde **declarar la nulidad** de todas las actuaciones derivadas de la emisión de dicha resolución, como es el caso de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 12 de febrero del 2024, en el extremo que absolvió al investigado de la comisión de la infracción **MG 5**.

3.15. En consecuencia, al haberse pronunciado sobre el fondo sin considerar lo antes expuesto, la resolución expedida por el Órgano de Decisión, incurrió en la misma causal de nulidad que el auto de imputación de cargos²²; por lo que, remitiéndonos a lo expuesto en los fundamentos precedentes, se dispone el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario en lo que a la infracción **MG 5** respecta.

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL INVESTIGADO POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 26

3.16. De acuerdo con el auto de imputación de cargos, se atribuyó al investigado la presunta comisión de la infracción MG 26, en mérito de los fundamentos contenidos en el considerando décimo primero, sosteniendo -primordialmente- lo siguiente: "(...) **“demorar injustificadamente el cumplimiento de las normas, así como tareas que se asigne al personal de la Policía Nacional del Perú”** (...) mediante (...) la Directiva N° 2007-2014-DIRBIE.DIVEDU.PNP (...) indica: En el Capítulo VI – Disposiciones Específicas (numeral “F”) “El director, bajo responsabilidad remitirá a la División de Educación (ahora DEPGSE), hasta el diez (10), días del mes siguiente el Legajo de Rendición de Cuenta Mensual (...); pues el mencionado director (...), de manera enteramente injustificada, omitió remitir la rendición de cuenta interna del periodo comprendido entre enero y diciembre del 2019 y enero a diciembre del 2020, asimismo el Acta de Cierre y Balance General del 2019 y 2020 (...). Finalmente, la rendición de cuenta y otra documentación ya mencionada, fueron remitidos recién (...) el 18FEB2021 virtualmente, es decir la Relación Mensual de los Ingresos y Egresos de noviembre a diciembre del 2019, así como de enero a diciembre 2020, no habiendo

¹⁹ Que establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la ley.

²⁰ Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad

“12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...).”

²¹ Artículo 13°.- Alcances de la nulidad

“13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).”

²² Al contravenir lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 1° de la Ley N° 30714, incurriendo también en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

cumplido en demasía el plazo de los diez (10), días del mes siguiente y peor aún remitido sin contar con las formalidades del caso, sumado a las observaciones contables realizadas. Asimismo, el 08MAR2021, remitió una Carta Notarial (...), más catorce (14) archivadores, dirigido al Gral. PNP CHONG CAMPANA Carlos Edwin (...)" (sic).

- 3.17. Al respecto, se advierte que el Órgano de Decisión emitió pronunciamiento sancionando al investigado por la comisión de la infracción MG 26, de acuerdo con lo expresado en los fundamentos 6.2.4 al 6.2.8, del sexto considerando de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, sosteniendo -principalmente- lo siguiente:

"6.2.4 (...) el My. PNP Renzo Fabian PEÑA VERGARA, fue **SANCIONADO** con CUATRO (04) días de sanción simple, por el Jefe del DEPGSE-PNP, por haber incurrido en infracción (...) **código L9** (...), al no cumplir con la remisión de la Rendición de Cuenta de Ingresos Propios y Actividades Productivas Empresariales de **DIC2019** Y DE **ENE a JUN2020**, así como el **Balance Económico General 2019**, entre otros, que prevé la Directiva N° 04-2017-DIRBAP-PNP/DIVBASSE-DEPSEEDU-IE-PNP-UG (...).

6.2.5 (...), el investigado ha sido sancionado (...) por el mismo fundamento (...). Sin embargo, (...) aún no se le ha establecido responsabilidad administrativa disciplinaria en el extremo de no haber cumplido con la remisión de la Rendición de Cuenta de Ingresos Propios y Actividades Productivas y Empresariales de **JUL a DIC2020**, así como con el **Balance Económico General – Año2020** (...).

6.2.6 (...) el órgano de investigación al momento de imputar el tipo utiliza el verbo rector "DEMORAR"; sin embargo, al tener en consideración los hechos tal como se exponen, este órgano de decisión tiene a bien señalar que el supuesto hecho que condice con la conducta funcional indebida del investigado, gira en torno al verbo rector "REHUSAR", al tener que hasta el cierre de la etapa de investigación jamás REMITIÓ la Rendición de Cuenta de Ingresos Propios y Actividades Productivas y Empresariales de JUL a DIC2020, así como con el **Balance Económico General – Año2020**.

*En ese sentido, teniendo en consideración que lo único que cambia es el verbo rector más no el tipo administrativo y su fundamento, resulta conveniente precisar los alcances del (...) **Principio de Tipicidad** (...).*

(...) de conformidad con el Principio de Tipicidad aunado al Principio de Celeridad, resulta conveniente en este estadio la restructuración del tipo en cuanto al verbo rector y el supuesto de hecho en toda su extensión, para de esta manera evitar actuaciones innecesarias que dificulten su desenvolvimiento y posterior resolución.

(...)

6.2.8 (...), al existir elementos probatorios suficientes que permiten determinar que el investigado ha incurrido en la infracción Muy Grave **-código MG-26-** (...), corresponde establecer responsabilidad por la infracción imputada" (sic).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

- 3.18. A propósito de los textos citados en los fundamentos 3.11 y 3.12 precedentes, es menester traer a colación el Principio de Congruencia²³, a través del cual las autoridades disciplinarias se deben limitar a emitir pronunciamiento de fondo de acuerdo con el hecho que se imputa en exclusivo al investigado; y no en virtud a otros presupuestos que no fueron atribuidos en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.19. En este punto, se verifica que el Órgano de Decisión consideró que la conducta del investigado no se subsumía en el verbo rector “*Demorar*” sino en el de “*Rehusar*”, por cuanto de autos podía colegirse que el investigado nunca dio cumplimiento a su deber de remitir la “(...) *Rendición de Cuenta de Ingresos Propios y Actividades Productivas y Empresariales de JUL a DIC2020*, así como con el **Balance Económico General – Año2020** (...)”; es decir, se advierte que se emitió pronunciamiento sancionatorio contra el investigado, variando el presupuesto de la infracción MG 26, que le fue atribuido al disponerse el inicio del procedimiento disciplinario en su contra.

La circunstancia antes expuesta, constituye una vulneración al Principio de Congruencia y al Principio del Debido Procedimiento, en particular el derecho de defensa del investigado, toda vez que, la Inspectoría Descentralizada PNP Piura, no cumplió con su obligación de emitir una resolución debidamente motivada, que constituye la inobservancia de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, estipulado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG, y se traduce en un vicio de nulidad previsto en el numeral 2) del artículo 10° del mismo cuerpo normativo.

- 3.20. En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que las resoluciones finales en un procedimiento administrativo disciplinario deben ser adecuadamente motivadas mediante un desarrollo fáctico y jurídico, de acuerdo con las directrices de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Tipicidad, reconocidos en los numerales 1)²⁴, 3)²⁵ y 9)²⁶ del artículo 1°, del Título

²³ SAN MARTÍN CASTRO, César. Lecciones de derecho procesal penal. Editorial INPECCP, Lima: 2015, p.70: “*La congruencia es el deber de dictar sentencia conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, por lo que debe existir congruencia fáctica, es decir, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación*”.

²⁴ En virtud del cual los órganos disciplinarios deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y acorde a los fines para los que aquellas (atribuciones) les han sido conferidas.

²⁵ Principio que, entre otras disposiciones, exige a la autoridad administrativa expedir decisiones debidamente motivadas y fundadas en derecho (en tanto que dicha obligación se encuentra considerada como un derecho de los administrados).

²⁶ El citado principio tiene tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción, ii) la exigencia de certeza suficiente en la descripción de las conductas sancionables y, iii) la prohibición de analogía y/o interpretación extensiva.

Con relación al segundo aspecto “concurrente” de este principio, las conductas sancionables administrativamente, únicamente se podrán materializar a través de la identificación irrefutable de aquello que se considera como conducta infractora y que se encuentra recogido expresamente en la norma sancionadora específica. En tal sentido,



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

Preliminar de la Ley N° 30714, y a su vez garantizando la observancia de otros principios, como el de Congruencia.

- 3.21. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado emite pronunciamiento declarando la nulidad de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 12 de febrero del 2024, en el extremo de la infracción MG 26 - atribuida al Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara-, disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario **hasta la etapa de decisión**, de conformidad con el numeral 2) del artículo 129° del Reglamento de la Ley N° 30714²⁷; a fin de que se emita una nueva resolución debidamente motivada y fundada en derecho²⁸ —teniendo presente lo expuesto en los fundamentos desarrollados anteriormente—, y **en el plazo perentorio de 7 días, bajo responsabilidad**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2) del artículo 66° del Reglamento de la Ley N° 30714.

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL INVESTIGADO POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 55

- 3.22. Se imputó al investigado la presunta comisión de la infracción MG 55, conforme al argumento contenido en el considerando décimo segundo de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el cual detalló -principalmente- lo siguiente: “(...) **“omitir documentos que fueran realizados con motivo de la función policial”** (...) como director de la I.E PNP “Bacilio Ramírez Peña de Piura” (...) según la Nota Informativa N° 202100405352-SECEJE-PNP/DIRBAP/DIVBASSE/DEPGSE/I.E PNP PROVINCIA/I.E PNP BASILIO RAMIREZ PEÑA (PIURA) de fecha 06MAY2021 (...), se dio cuenta de la negativa del Mayor PNP Renzo Fabian PEÑA VERGARA (director saliente) en hacer entrega del relevo relacionado al manejo económico y estado financiero de I.E Basilio Ramírez Peña a la Mayor PNP Erika ROMAN ROJAS DE RIQUELME (directora entrante) y diligencias realizadas con relación a documentación administrativa encontrada en la Oficina de administración y Tesorería de dicha I.E; situación que motivó la instrucción del Informe N° 21-2021-DIRBAP-PNP/DIVBASSE-DEPGSE/I.E PNP “BRP”-SEC (...) 08MAY2023 (...) por parte de la Mayor PNP Erika Emilia ROMAN ROJAS DE RIQUELME [quien informó de las negativas expresadas por el investigado en diferentes fechas] (...), **esta omisión de relevarse con la documentación pertinente, se materializa hasta la fecha, puesto que mencionado oficial PNP, jamás se relevó de manera debida, trayendo con ello, una serie de problemas administrativos, financieros y otros (...)**” (sic).

el principio de Tipicidad requiere del órgano disciplinario, no solo la correcta descripción de la conducta irregular pasible de sanción, sino que, además, ésta se encuentre debidamente acreditada en autos.

²⁷ Según el cual “de declararse la nulidad de la resolución, se retrotrae lo actuado a la etapa que corresponda”.

²⁸ Para tal efecto, el Órgano de Decisión deberá tener en consideración que, con independencia de que no se hubieran cumplido con las formalidades exigidas por la Directiva N° 20-07-2014-DIRBIE.DIVEDU.PNP, obra en los actuados administrativos, instrumentales con las que se habría dejado constancia de la remisión de información relacionada a la rendición de cuentas de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, por vía electrónica -por parte del investigado-, así como del envío de catorce (14) tomos -por conducto notarial- que, de igual forma, poseían información sobre el Balance General de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

3.23. Para una mejor comprensión respecto de la conformación de la infracción MG 55, resulta conveniente señalar que la misma, se encuentra constituida por los siguientes presupuestos:

- a) Que el efectivo policial cree, varíe, omita, retire o inserte causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados.
- b) Que estos actos, fueran realizados con motivo de la función policial.

3.24. Como se aprecia del literal a), la conducta del investigado podría -entre otras-, tratarse de la “*omisión*” de “*causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros*”; en ese contexto, al momento de efectuar el análisis de tipicidad, resultaba necesario que el Órgano de Investigación verifique -como punto de partida- si la presunta omisión del investigado, fue meramente documental o, si es que esta era el resultado de la omisión de un hecho precedente (la acción de relevarse con la directora entrante, con la documentación relacionada al estado económico y financiero de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña).

De igual modo, concerniente al segundo presupuesto, resultaba necesario que se identifique el documento que contenía la función policial en mérito de la cual se había advertido la conducta omisiva del investigado, debiendo, además, incorporar dicho dispositivo a los actuados que conforman el expediente.

3.25. En este punto, es menester traer a colación los alcances del Principio de Tipicidad, previamente desarrollado, de conformidad con el cual, los órganos disciplinarios, al efectuar las acciones de su competencia, tienen el deber de adecuar la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma, de manera tal que resulte comprensible para los investigados, cuáles son los hechos por los que se encuentran inmersos en un procedimiento administrativo disciplinario, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de su derecho de defensa.

3.26. En ese orden de ideas, se aprecia que el Órgano de Investigación no cumplió con lo establecido en el numeral 2) del artículo 64° de la Ley N° 30714, es decir, no realizó una adecuada tipificación de la conducta del investigado en el tipo infractor MG 55; inobservancia normativa que representa una vulneración a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento (en estricto, el derecho de defensa del investigado) y Tipicidad²⁹, previstos en los numerales 1), 3) y 9) de la Ley N° 30714.

²⁹ Respecto al Principio de Tipicidad, es pertinente mencionar que este guarda una estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Conforme lo ha considerado el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2098-2010-PA/TC (F.J. 14), donde señaló: “(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

- 3.27. Aunado a ello, este Colegiado advierte que existen diligencias de investigación pendientes de realizar por parte del Órgano de Investigación, a fin de dilucidar la configuración o no, del supuesto de hecho señalado en el literal **b)** del fundamento **3.23** de la presente resolución. Aspecto ante el cual, con estricta observancia del Principio de Verdad Material, previsto en el artículo IV, numeral 11) del TUO de la LPAG, según el cual: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*, resulta indispensable que el Órgano de Investigación recabe documentación adicional, referida al documento que contenía la acción de “relevo” como parte de las funciones que correspondían al investigado, al cesar del cargo de Director de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña.
- 3.28. Del contexto descrito anteriormente, se aprecia que la resolución de primera instancia, en el extremo que sancionó al investigado con un (1) año de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 55, contravino los Principios de Legalidad, Tipicidad y Verdad Material, así como las disposiciones normativas previstas en el numeral 3) del artículo 46° y numeral 2) del artículo 64° de la Ley N° 30714. Al contravenirse las disposiciones legales citadas, la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 12 de febrero del 2024, incurrió en la causal de nulidad³⁰ prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 3.29. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la resolución de primera instancia y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario **hasta la etapa de investigación**, a fin de que la Oficina de Disciplina PNP Piura, realice las siguientes acciones:
- **Emita una resolución de imputación de cargos complementaria**, teniendo en cuenta lo indicado en los fundamentos **3.23** y **3.24** precedente.
 - Indague cuál era el dispositivo que en la fecha de la presunta comisión de la infracción **MG 55**, regulaba el procedimiento relacionado con el relevo del cargo de Director de las Instituciones Educativas de la PNP.

infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”.

³⁰ Al respecto, resulta importante mencionar que para la Doctrina: *“(…) la nulidad absoluta o de pleno Derecho es la derivada de una infracción esencial del ordenamiento, aludiendo así al grado de invalidez máximo y determinante, por ello, de la inidoneidad del acto o negocio para llegar a producir efectos jurídicos algunos. Su consecuencia es, pues, una invalidez total desde el mismo nacimiento del acto o negocio, de carácter insubsanable, oponible erga omnes y permanentemente invocable (...)”*. PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de Derecho Administrativo*, quinta edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 441.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

- Recabe e incorpore al expediente la carta funcional del investigado, cuando ejercía el cargo de Director de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña.
 - En concordancia, deberá efectuar todas las diligencias que se consideren pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos y que permitan, con mayor solidez y objetividad, establecer o deslindar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado.
- 3.30. Asimismo, corresponde precisar que, habiéndose declarado la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, se mantiene la validez de la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en el extremo referido a la infracción MG 55, a fin de que se continúe con el trámite que corresponda.
- 3.31. En aplicación del numeral 3)³¹ del artículo 13° del TUO de la LPAG, se dispone la conservación de las actuaciones o diligencias que han permitido recabar medios de prueba y acopiar aquellos otros que resulten útiles, pertinentes y necesarios para el análisis de la imputación relativa a la infracción *sub materia*.
- 3.32. Asimismo, debe advertirse que al reponerse el procedimiento administrativo disciplinario no deberán excederse los plazos señalados por Ley para evitar incurrir en prescripción y en la caducidad, precisándose que el lapso transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito por el artículo 259° del TUO de la LPAG³²; plazo que, se reiniciará con la notificación de la resolución complementaria al inicio que, se expedirá como consecuencia del cumplimiento de lo ordenado en este pronunciamiento.
- 3.33. Estando a lo decidido por esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial en lo que a la infracción MG 55 respecta, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los agravios presentados por el investigado en su recurso de apelación, orientados a cuestionar su responsabilidad disciplinaria por la comisión de dicha infracción.

RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 101

- 3.34. Conforme la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se atribuyó al Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara, la presunta comisión de la infracción MG 101 por presuntamente "*Apropiarse de las donaciones obtenidas en el ejercicio de la función policial*", prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, verificándose que la base fáctica de la

³¹ "13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".

³² "(...) La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

imputación se sustentó -principalmente- en lo siguiente: *En su condición de integrante del Comité de Gestión de Recursos Propios de la I.E. Bacilio Ramírez Peña, en calidad de Director, conjuntamente con sus co-investigadas, se habría apropiado de los recursos propios (ingresados como donaciones de los padres de familia) recaudados por la citada institución educativa durante el periodo del 2019 hasta abril del 2021, toda vez que no se habría llevado una adecuada administración de los recursos propios de la referida institución educativa, inobservando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 028-2017-ED, la Directiva N° 20-07-2014-DIRBIE.DIVEDU.PNP (...).*

- 3.35. Al respecto, se advierte que el Órgano de Decisión absolvió al investigado de dicho cargo, en virtud de los argumentos expuestos en los numerales 6.2.22 al 6.2.29, del sexto considerando de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, en los que, principalmente, sostuvo, lo siguiente:

*“6.2.24 (...) el **Artículo 4° y 13° del D.S. N° 028-2017-ED** (...), versa sobre la administración de los recursos propios de la I.E. y el correcto registro de la documentación sustentatoria de ingresos y egresos a través del “Libro Caja” y “Libro Bancos” por parte del Comité de Gestión; sin embargo, dentro de los recaudos obtenidos (...) a mérito de la etapa de investigación, obra el **Informe N° 018-2021-IGPNP-DIRINS-DEPEICNN-ID-PIURA del 11MAY2021** (...), donde (...) el personal del Departamento de Inspecciones y Control de los Servicios Policiales de la ID-PNP-Piura, CONSTATA que:*

*“la ST3. PNP (...) Shirley BAUTISTA JIMENEZ a cargo de Tesorería (...) **utiliza un cuaderno**, de cuatrocientos (400) folios, empastado color “Negro”, que es **utilizado para llevar un CONTROL de los Ingresos y Egresos** del dinero de Caja (...).”*

*(...) el citado **informe** (...) no hace mención de haber encontrado (...) “Libro Caja” o “Libro Bancos”, ni (...) entre sus anexos se encuentra copia de los mismos.*

Eso demuestra, que el Director durante su gestión, ha contravenido el dispositivo legal mencionado líneas arriba, al haber llevado una pésima administración de los recursos propios de la I.E. y con ello el correcto registro de la documentación sustentatoria de ingresos y egresos.

- 6.2.25 (...) habría vulnerado lo descrito en el **Punto v. (...) literal “L” de la Directiva N°20-07-2014-DIRBIE.DIVEDU.PNP**, al tener que; “Las instituciones Educativas (...) de la PNP, **deberán aperturar una cuenta bancaria en el Banco de la Nación** conforme al Artículo 12° del D.S. N° 028-2007-ED, **para el depósito de los recursos directamente recaudados** a cargo del Director y el Tesorero en forma mancomunada”.

*(...) tenemos las declaraciones (...) consideradas en la **DISPOSICIÓN N°007-2022-MP-FN-3D.FPCEDCF.PIURA del 30MAR2022** (...), entre ellas, la versión de la ST1 PNP (r) Lorena Zorina SAVITZKY MENDIZA (...), ST2.PNP Shirley BAUTISTA JIMENEZ (...), mediante las cuales se puede advertir lo siguiente:*

*“el My. PNP Renzo Fabián PEÑA VERGARA **dispuso** que el Estudio Jurídico Contable “SEMINARIO Y ABOGADOS” SAC., **se haga***



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

cargo de la regularización administrativa, financiera y contable de la I.E. PNP "B.R.P", logrando que el flujo económico ingresado por la recaudación de distintos conceptos, sea enviado al Estudio Jurídico Contable mediante Vales Provisionales, (...) mediante abundantes documentos como el Oficio N° 016-2021 DIRBAP PNP/DIVBASSE-DEPGSE-IE PNP "BRP"-TES (...)"

(...) obra en autos el Acta de Verificación, intervención y Visita a II.EE del 11MAR2020 (...) suscrita por el Lic. Luis SAAVEDRA DIAZ (...) entre lo que destaca (...): "(...) el Director señala que los pagos los hacen los padre a través de la Tesorería de la I.E. y luego el Estudio Jurídico - Contable contratado por la I.E. canaliza y bancariza el dinero administrado por el Comité de Gestión"

(...) también podemos advertir (...) la Nota Informativa N°202100405352-SECEJE-PNP/DIRBAP/DIVBASSE/DEPGSE/IE.PNP"BASILIO RAMIREZ PEÑA" del 06MAY2021 (...) en el siguiente extremo:

"(...) el **06MAY2023**, en horas de la mañana, se percató que en la Oficina de Administración se encontraba una copia simple de una Carta solicitud de apertura de Cuenta Corriente - Persona Jurídica del 17ABR2019, solicitada al Banco de la Nación por el Abogado Sr. Christiams Baronchelly SEMINARIO MELENDEZ en su condición de Asesor - Apoderado de la Institución Educativa "Basilio RAMIREZ PEÑA (...)"

En este orden de ideas (...) podemos determinar que el investigado contravino el dispositivo legal mencionado en el presente fundamento, al quedar demostrado que NO APERTURÓ durante su gestión una Cuenta Bancaria mancomunada (Director-Tesorera), para el depósito de los recursos recaudados; muy por el contrario, otorgó poder a un tercero (abogado) para que se haga cargo de la bancarización del dinero a su nombre, entregando así (por disposición unilateral), de manera sistemática el dinero recaudado por la I.E.; sin embargo, ello no prueba la "**apropiación**" de los recursos obtenidos por la I.E.

6.2.26 (...)

6.2.27 (...) con el auxilio del **Diccionario de la Lengua Española** (RAE) se procede a delimitar el concepto de "APROPIARSE" (...):

- **APROPIACIÓN:**

2. Acción y efecto de apropiar o apropiarse.

- **APROPIAR:**

2. tr. Hacer algo propio de alguien.

(...)

5.pnrl. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad.

(...)

(...) los recaudos obtenidos y los fundamentos de imputación en contra de la investigada no demuestran que esté inmersa en la "**APROPIACIÓN**" de los recursos obtenidos por la I.E. PNP "B.R.P" cuando se encontraba como integrante del Comité de Gestión, lo cual hace posible que se desestime dicha figura; máxime, si tenemos en cuenta lo siguiente:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

- (i) EL INFORME TECNICO CONTABLE N° 051-2021-DIRNIC-DIRCOCOR.PNP/UNICRI-DECOFINFO-E2 del 04OCT2021 (...)

Respecto al punto de determinar a cuánto asciende los **INGRESOS** y **EGRESOS** conforme a la documentación incautada (...), se ha indicado:

“(…), **no se puede emitir un pronunciamiento objetivo**; toda vez que, no se ha tenido a la vista documentación fuente que dieron origen a los ingresos registrados en los Reportes Diarios de Ingresos, Cuenta interna y Comité de Gestión de los periodos (2019, 2020 y ENE-FEB2021); y, con relación a los **EGRESOS** (...) **no se ha tenido a la vista** los Registros y/o Libros Contables, Libros de actas, rendiciones de cuenta; asimismo, **no se ha tenido a la vista** Estados de Cuenta Bancaria a nombre de la Institución educativa, **que permita contrastar, conciliar las operaciones de ingresos y egresos** con los Registros y/o Libros Contables y los documentos fuente”.

- (ii) EL INFORME TECNICO CONTABLE N° 009-2022-DIRNIC-DIRCOCOR-PNP/UNICRI-DECOFINFO-E2 del 10MAR2022 (...), entre sus conclusiones tenemos:

“Existe limitaciones para la determinación (...) de los Ingresos y Egresos de la Institución Educativa “BACILIO RAMÍREZ PEÑA”; puesto que, producto del análisis de la documentación incautada en la Oficina de Administración de la Institución Educativa “Bacilio Ramírez Peña”, se determinó **que no es posible contrastar dicha información**; motivo por el cual (...) requirió información contable adicional, mediante el INFORME TÉCNICO CONTABLE N° 051-2021-DIRNIC-DIRCOCOR-PNP/UNICRI-DECOFINFO-E2 DEL 04OCT2021; toda vez que:

- **No existe información fuente** de los ingresos registrados en el Reporte Diario de Ingresos Cuenta Interna y Cuenta de Gestión dentro del periodo de análisis.
- **No se ubicaron los Registros y/o Libros Contables** que registre operaciones de ingresos y egresos en forma cronológica y los respectivos **estados de cuenta bancarios** a nombre de la Institución Educativa (...); **documentos necesarios para contrastar y conciliar la información con documentos fuentes** de ingreso y egreso”.

- (ii) Oficio N° 25-2023-MP-DFP-YCPC del 12JUN2023 (...). Conteniendo “**Observaciones al dictamen pericial contable**”; (...) concluye:

Con relación a la observación planteada por la procuraduría pública, mediante la cual solicita se “**PRECISE EL PERJUICIO ECONÓMICO EN DICTAMEN PERICIAL CONTABLE**” ...**resulta materialmente imposible, dado las limitaciones existentes, para determinar la existencia de perjuicio económico.**

- 6.2.28 Sobre la base de lo expuesto y, no existiendo elementos probatorios suficientes que permitan determinar de modo fehaciente que lo ocurrido resulte atribuible a una conducta ilegítima por parte del investigado que resulte reprochable y por tanto afecte la ética policial como miembro de la Policía Nacional del Perú, debe primar **la presunción de inocencia**, pues conforme al Principio de verdad material es necesario verificar plenamente los hechos antes de imponer una



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

sanción, no existiendo en el presente caso evidencia probatoria para concluir que el investigado tiene responsabilidad respecto al hecho que se le imputa (...)” (sic).

- 3.36. Partiendo del extremo³³ del tipo infractor imputado al investigado, se advierte que este requiere para su configuración la corroboración de los siguientes presupuestos:
- a) Que, el Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara, se apropió de donaciones de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña y,
 - b) Si las aludidas donaciones se obtuvieron durante el tiempo que ocupó el cargo de director de dicha institución educativa.
- 3.37. Establecidos los presupuestos, en el marco de lo previsto en el numeral 6.2³⁴ del artículo 6° del TUO de la LPAG, este Colegiado se encuentra conforme con el pronunciamiento del órgano de primera instancia, toda vez que, si bien el investigado no habría observado las disposiciones normativas previstas en el Decreto Supremo N° 028-2017-ED y la Directiva N° 20-07-2014-DIRBIE.DIVEDU.PNP, relativas a la adecuada administración de los recursos propios recaudados por la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña; ello de ninguna manera permite corroborar que se apoderó o hizo suyo el dinero recaudado por la referida institución educativa o de donaciones de los padres de familia, que constituyeran un caudal cuya administración y custodia le fue confiado en su calidad de Director y Presidente del Comité de Gestión de Recursos Propios de la institución educativa, durante el tiempo en que desempeñó dicho cargo, esto es así, debido a que no obra en autos documento alguno que acredite lo contrario.
- 3.38. A lo anterior sirve agregar que, si bien en el presente procedimiento administrativo disciplinario es de aplicación el Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa, previsto en el numeral 2) del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30714³⁵; no es menos cierto que, en el caso de autos los hechos que dieron lugar al inicio del procedimiento disciplinario, también fueron sometidos al escrutinio e investigación del Ministerio Público³⁶, que en el marco de sus competencias requirió el Sobreseimiento de la causa a

³³ “Apropiarse de las donaciones obtenidas en el ejercicio de la función policial”.

³⁴ “Artículo 6°.- **Motivación del acto administrativo**

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores (...) decisiones, a condición de que los identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)”.

³⁵ “**Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa:** El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo-disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú”.

³⁶ Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Distrito Fiscal de Piura.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

la autoridad judicial³⁷ pertinente, sustentando su pedido -entre otros- en la siguiente conclusión: **“6.25.- En conclusión, de la pericia contable oficial, se tiene que no ha existido faltantes, por el contrario, existe una diferencia negativa, de apreciarse un mayor gasto que de los ingresos, y ello tiene su razón de ser, a un desorden administrativo contable, lo que no implica de ninguna manera apropiación de dinero, en este caso de los recursos propios generados por el Comité de Gestión (...)”**.

- 3.39. En ese orden de ideas, al no haberse verificado que en el caso de autos el investigado se apropió de donaciones (o dinero recaudado) perteneciente a la institución educativa a su cargo, no es posible establecer el cumplimiento del primer presupuesto exigido para la configuración de la infracción MG 101, deviniendo en inoficioso efectuar el análisis del segundo presupuesto.
- 3.40. Por consiguiente, corresponde aprobar la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA en el extremo que absolvió al Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara, de la comisión de la infracción MG 101, de la Ley N° 30714.

RESPECTO A LAS INFRACCIONES IMPUTADAS A LA SB PNP ANA HUMBERTA VIDAL JIMÉNEZ

- 3.41. De acuerdo con el auto de imputación de cargos, se atribuyó a la SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez, la presunta comisión de las infracciones MG 6 en el extremo de “Disponer indebidamente recursos de propiedad del estado”, MG 85 referida a “Participar indirectamente en abuso del ejercicio de sus atribuciones, atentando contra el patrimonio público” y MG 101 por presuntamente “Apropiarse de las donaciones obtenidas en el ejercicio de la función policial”, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; respecto a dichos cargos se verifica que la base fáctica de los mismos, se sustentó en lo siguiente:
- a) Infracción MG 6: Debido a que, en su condición de integrante del Comité de Gestión de Recursos Propios de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, en calidad de Representante de Logística, tuvo responsabilidad en la disposición de los recursos económicos que ingresaron a la referida institución educativa, debido a que mediante el Informe N° 010-2021-DIRBAP PNP/DIVBSSE-DEPGSE.CONT del 8 de marzo del 2021, se dejó constancia que -presuntamente-, el Director habría autorizado gastos no contemplados dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del Maestro Clasificador, considerando que los gastos a ejecutarse solo comprenden aquellos contemplados en el Plan de Trabajo y previa autorización de la Unidad de Gestión del Departamento de Gestión de Servicios Educativos (DEPGSE).

³⁷ Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

- b) Infracción MG 85: Por considerar que, en su condición de integrante del Comité de Gestión de Recursos Propios de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, en calidad de Representante de Logística, habría participado indirectamente en abuso del ejercicio de sus atribuciones, atentando contra el patrimonio público, por lo siguiente:
- Los ingresos de la institución educativa no se ajustan al Maestro Clasificador ni al PEI, debido a que se realizaron cobros (a los padres de familia de la institución educativa), por conceptos no contemplados en los dispositivos detallados en el numeral 2) del Informe N° 010-2021-DIRBAP PNP/DIVBASSE-DEPGSE.CONT. del 8 de marzo del 2021³⁸, así como tampoco fueron autorizados por el DEPGSE; según anexos del citado Informe.³⁹
 - Permitió el proceder irregular de su coinvestigado, Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara, quien habría ordenado que el Estudio Jurídico Contable Seminario y Abogados S.A.C. se haga cargo de la regularización administrativa, financiera y contable de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, por lo que el flujo económico ingresado por la recaudación de distintos conceptos, era enviado al citado estudio mediante vales provisionales, dinero del que se desconoce su ubicación.
 - Como consecuencia del otorgamiento de poderes al Estudio Jurídico Contable Seminario y Abogados S.A.C., el dinero destinado para el pago de proveedores y los docentes no tuvo una adecuada administración, dando lugar a la interposición de denuncias.
 - Por no permitir -conjuntamente con sus coinvestigados-, la conformación de la APAFA y el CONEI y sobre todo el hecho de rendir cuentas, transgrediendo lo establecido en las Disposiciones de la Directiva N° 20-07-2014-DIRBIE-B, que establece “El comité de Gestión

³⁸ Los documentos normativos descritos en el citado informe son:

- Decreto Supremo N° 028-2007-ED del 9 de noviembre del 2007, Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las instituciones Educativas Públicas.
- Directiva N° 20-07-2014-DIRBIE.DIVEDU.PNP, Directiva que aprueba Normas y Procedimientos para la administración de los Recursos Propios y los Directamente Recaudados a través de Actividades Productivas Empresariales de las Instituciones Educativas de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria de la Policía Nacional del Perú, aprobada con Resolución Directoral N° 179-2014-DIRGEN/EMG.PNP del 6 de marzo del 2014.
- Directiva N° 04-2017-DIRBAP PNP/DIVBASSE-DEPSEEDU-IE PNP-UG “Implementación del Proyecto Educativo Institucional para las Instituciones Educativas de la Policía Nacional del Perú” y el “Proyecto Educativo Institucional IIEE PNP”, aprobada con Resolución Directoral N° 012-2017-DIRBAP-DIVBASSE-PNP/DEPSEEDU del 6 de diciembre del 2017.
- Directiva N° 06-2018-DIRBAP PNP/DIVBASSE-DEPGSE PNP UG “Implementación del Proyecto Educativo Institucional para las Instituciones Educativas de la Policía Nacional del Perú”, aprobada con Resolución Directoral N° 460-2018-DG-PNP/SECEJE/DIRBAP-DEPGSE del 29 de diciembre del 2018.

³⁹Folio 871



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

de Recursos Propios de la Institución Educativa de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria de la Policía Nacional del Perú, deberá informar bimestralmente al CONEI del manejo de los recursos propios, sobre el movimiento de la captación y uso de ingresos provenientes de los Recursos Propios y Actividades realizadas”.

- c) Infracción MG 101: Por considerar que, en su condición de integrante del Comité de Gestión de Recursos Propios de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, en calidad de Representante de Logística, conjuntamente con sus coinvestigados, se habrían apropiado de los recursos propios (ingresados como donaciones de los padres de familia) recaudados por la citada institución educativa durante el periodo del 2019 hasta abril del 2021, toda vez que no se habría llevado una adecuada administración de los recursos propios de la referida institución educativa, inobservando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 028-2017-ED y la Directiva N° 20-07-2014-DIRBIE.DIVEDU.PNP.

- 3.42. Previo al análisis de las imputaciones efectuadas en contra de la SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez, resulta oportuno establecer que, en virtud del Principio de Causalidad, reconocido en el numeral 13, del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30714, “*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”.

Sobre el citado principio, el especialista en Derecho Administrativo, Juan Carlos Morón Urbina, señala: “*La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios*”⁴⁰

- 3.43. Este principio tiene conexión con otro previsto en el numeral 15, del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N° 30714, Principio de Culpabilidad, en virtud del cual, “*La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que, el citado principio, constituye “*(...) un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que*

⁴⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Lima, Gaceta Jurídica, Décimo Sexta Edición, agosto 2021, pág. 459.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable⁴¹

- 3.44. Frente al contexto normativo, doctrinario y jurisprudencial expuesto, se procederá a verificar si la imputación de cargos contra la aludida investigada, se efectuó con observancia a los principios de causalidad y culpabilidad antes mencionados.

SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE LAS INFRACCIONES MG 6 Y MG 85

- 3.45. Resulta oportuno considerar que el Órgano de Decisión absolvió a la investigada de las infracciones **MG 6** y **MG 85**, en mérito a los siguientes argumentos:

“6.3.1 (...), entiéndase que, el hecho de “disponer indebidamente de los recursos de propiedad del Estado”, tal como se ha imputado, se subsume en el supuesto de “participar indirectamente en abuso de sus atribuciones atentando contra el patrimonio público”. Por tal razón, nos encontramos frente a la figura jurídica del CONCURSO DE INFRACCIONES (...).

(...)

*6.3.3 En ese sentido y tomando en consideración los fundamentos (6.2.12, 6.2.13 y parte in fine 6.2.14) expuestos anteriormente por esta administración en el extremo del **Co-investigado** -My. PNP Renzo Fabián PEÑA VERGARA-, se llega a determinar que los fundamentos postulados por el Órgano de investigación en las imputaciones hechas en contra de la investigada, carecen de objeto.*

(...)

*6.3.5 Por otro lado, cabe destacar que dentro de los recaudos obtenidos obra la **Carta Funcional del 23JUL2019** (...), suscrita por el My. PNP Renzo Fabian PEÑA VERGARA -Director de la I.E. PNP “B.R.P”, en ese entonces-, mediante la cual se describen las funciones de la en ese entonces **ST1. PNP Ana Humberta VIDAL JIMENEZ**, en el cargo de **Responsable de Administración** de la I.E. PNP “B.R.P”. Así, también tenemos en autos la **Partida Registral** (...) que inscribe al Comité de Gestión de la I.E. PNP “B.R.P” (...), en la cual cita las atribuciones del representante de Logística y de Administración”*

- 3.46. En lo que concierne a la infracción **MG 6**, se desprende del literal a) del numeral 3.5 precedente, que el Órgano de Investigación consideró que la investigada estaría incurso en su comisión, debido a que su coinvestigado y Director de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, habría autorizado gastos no contemplados dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del Maestro Clasificador, concretándose así la disposición indebida de los recursos de dicha institución educativa.

⁴¹ Fundamento jurídico 21, de la Sentencia expedida en el expediente N° 2868-2004-AA/TC.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

De igual forma, respecto a la imputación de la infracción **MG 85**, se advierte que el Órgano de Investigación, atribuyó a la investigada su presunta comisión por considerar que los ingresos recaudados por la referida institución educativa no estaban previstos en el Maestro Clasificador ni el PEI; además de haber permitido la disposición de que el flujo económico ingresado por la recaudación de diferentes conceptos sean enviados a un estudio jurídico y contable mediante vales provisionales, con lo cual el dinero destinado para el pago de proveedores y los docentes no tuvo una adecuada administración, dando lugar a la interposición de denuncias; así como no haber permitido la conformación de la APAFA y el CONEI, a quienes se debían rendir cuentas, configurándose así su participación indirecta en el abuso del ejercicio de sus atribuciones, atentando contra el patrimonio público.

- 3.47. Sobre el particular, como bien lo advierte el Órgano de Decisión, de acuerdo con la Partida Registral N° 11205036⁴², se verifica que la investigada, SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez, desde el 12 de octubre del 2018, hasta el 8 de marzo del 2022⁴³, fue integrante del Comité de Gestión de Recursos Propios de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, en calidad de Representante de Logística, corroborándose que las atribuciones de dicho cargo eran las siguientes: **i)** Redactar todas las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general, **ii)** Suscribir junto con el presidente las actas de asamblea, **iii)** Despachar las citaciones y, **iv)** Llevar los libros de actas.
- 3.48. Asimismo, se desprende de la Carta Funcional del 23 de julio del 2019⁴⁴, que en la misma se asignó a la SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez, el cargo de “*Responsable de Administración de la I.E.*”, atribuyéndole diversas funciones y/o responsabilidades, las cuales no guardan relación con lo descrito en el segundo párrafo del fundamento **3.46** precedente.
- 3.49. Siendo así, en el marco de lo establecido por los Principios de Causalidad y Culpabilidad antes expuestos, este Colegiado no advierte que la imputación de cargos contra la SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez, se haya sustentado en una conducta omisiva o activa perpetrada por ella, por lo que no resultaría razonable establecer su responsabilidad disciplinaria por la comisión de las infracciones **MG 6** y **MG 85**, correspondiendo aprobar este extremo absolutorio del pronunciamiento de primera instancia.

RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DE LA INFRACCION MG 101

- 3.50. En lo referido a la infracción **MG 101**, se advierte que el Órgano de Decisión absolvió a la investigada de dicho cargo, en virtud de los mismos argumentos

⁴² Folios 1082 a 1087.

⁴³ Considérese que el rango de fechas arriba descrito, obedece a la información contenida en las copias de la citada partida registral, pudiendo haberse extendido hasta fechas posteriores.

⁴⁴ Folio 282.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

expuestos al analizar la conducta de su coinvestigado, Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara; en ese sentido, siguiendo los lineamientos normativos del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, esta Sala también se encuentra conforme con los fundamentos contenidos en los numerales 6.3.9 al 6.3.14, del sexto considerando de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, aunado a los expresados en los numerales **3.35** a **3.37** de la presente resolución.

- 3.51. Adicionalmente, es oportuno explicitar que en el caso de la SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez, al no encontrarse comprendidas dentro de sus funciones como integrante del Comité de Gestión de Recursos Propios de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña (representante de Logística), detalladas en la Partida Registral N° 11205036 y Carta Funcional del 23 de julio del 2019, competencias relativas a la administración, recaudación o vinculación funcional con el manejo financiero o cualquier acto de disposición de los recursos propios de la citada institución educativa, menos aún resultaba posible que la mencionada suboficial pudiera apropiarse de las donaciones de los padres de familia o cualquier recurso de propiedad de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña.
- 3.52. En suma, al no haberse verificado que en el caso de autos la investigada se apropió de donaciones (o dinero recaudado) perteneciente a la institución educativa, que constituyera un caudal cuya administración y custodia le fue confiada en su calidad de integrante del Comité de Gestión de Recursos Propios (representante de Logística) de dicha institución educativa, no es posible establecer el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la configuración de la infracción MG 101; por consiguiente, corresponde aprobar la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA en el extremo que absolvió a la SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez, de la comisión de la infracción MG 101, de la Ley N° 30714.

SOBRE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS A LA ST1 PNP (R) LORENA ZORINA SAVITZKY MENDOZA

CONCERNIENTE A LA SANCIÓN DE PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO NO APELADA

- 3.53. En el presente caso, mediante la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 12 de febrero del 2024, el Órgano de Decisión sancionó a la ST1 PNP (R) Lorena Zorina Savitzky Mendoza, con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 85 en concurso con la infracción MG 6, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

- 3.54. Al respecto, se verifica que la citada resolución de primera instancia le fue notificada la referida investigada el 15 de febrero del 2024⁴⁵; sin embargo, posterior a ello, no se observa que la investigada haya presentado recurso impugnatorio de apelación contradiciendo dicho pronunciamiento.
- 3.55. Por este motivo, corresponde tener en cuenta que, según lo previsto en el numeral 3) del artículo 49° de la Ley N° 30714 (De las funciones del Tribunal de Disciplina Policial): “(...) Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta” (Énfasis y subrayado agregado).
- 3.56. Siendo así y de conformidad con el numeral 2) del artículo 131° del Reglamento de la Ley N° 30714, se verifica que la investigada tuvo un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su recurso impugnatorio, bajo apercibimiento de declararse firme la decisión; razón por la cual, corresponde hacer efectivo este apercibimiento y en consecuencia, **precisar que ha quedado firme** la resolución de primera instancia, en el extremo que sancionó a la **ST1 PNP (R) Lorena Zorina Savitzky Mendoza**, con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 85 en concurso con la infracción MG 6, de la Ley N° 30714.

SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 101

- 3.57. De igual forma a lo expresado en el caso del Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara y la SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez, se advierte que el Órgano de Decisión absolvió a la **ST1 PNP (R) Lorena Zorina Savitzky Mendoza** de la comisión de la infracción **MG 101**; en virtud de los mismos argumentos (numerales 6.4.8 al 6.4.15, del sexto considerando de la resolución de primera instancia) desarrollados para sus coinvestigados, con los cuales esta Sala se encuentra conforme, además del fundamento expresado en los numerales **3.35** a **3.37** de la presente resolución, por lo que, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, al no haberse corroborado que la investigada se apropió de donaciones de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, que constituyera un caudal cuya administración y custodia le fue confiada en su calidad de integrante del Comité de Gestión de Recursos Propios (tesorera), no es posible establecer la concurrencia de los presupuestos exigidos para la configuración de la infracción MG 101.

Por las consideraciones expuestas, este Colegiado emite pronunciamiento aprobando la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA en el extremo que absolvió a la ST1 PNP (R) Lorena Zorina Savitzky Mendoza, de la comisión de la infracción MG 101, de la Ley N° 30714.

⁴⁵ Folio 3161.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG 101 IMPUTADA A LA ST2 PNP SHIRLEY BAUTISTA JIMÉNEZ

- 3.58. Concerniente a la infracción **MG 101**, el Órgano de Decisión absolvió a la investigada de dicha infracción, en virtud de los mismos argumentos expuestos al analizar la conducta de sus coinvestigados; en ese sentido, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, esta Sala también se encuentra conforme con los fundamentos contenidos en los numerales 6.4.8 al 6.4.15, del sexto considerando de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, a los que se debe añadir el argumento expresado en los numerales **3.35 a 3.37** de la presente resolución.
- 3.59. En esa línea, en tanto que no se cuenta con elementos probatorios que permitan corroborar que la investigada se apropió de donaciones de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, que constituyera un caudal cuya administración y custodia le fue confiada en su calidad de integrante del Comité de Gestión de Recursos Propios (tesorera), no es posible establecer la configuración de la infracción MG 101; motivo por el cual, corresponde aprobar la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA en el extremo que absolvió a la ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez, de la comisión de la infracción *sub examine*.

SOBRE LA SANCIÓN DE PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO IMPUESTA CONTRA EL MAYOR PNP RENZO FABIÁN PEÑA VERGARA Y LA ST2 PNP SHIRLEY BAUTISTA JIMÉNEZ, POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN MG 85 EN CONCURSO CON LA MG 6

- 3.60. Si bien las infracciones MG 85 y MG 6 imputadas al Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara y la ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez, son perseguibles disciplinariamente, del análisis de la imputación de cargos efectuada, así como de la valoración de los medios probatorios incorporados al expediente, este Colegiado ha verificado que existen circunstancias no advertidas por los órganos de primera instancia, las cuales resultan necesarias atender de manera previa a la emisión de un pronunciamiento de fondo.
- 3.61. Al respecto, de acuerdo con el auto de imputación de cargos, se atribuyó a los investigados la presunta comisión de las infracciones *in comento*, por los siguientes fundamentos:
- a) Infracción MG 6⁴⁶: Como integrantes del Comité de Gestión de Recursos Propios de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, en calidad de Director y Tesorera -respectivamente-, tuvieron responsabilidad en la disposición de los recursos económicos que ingresaron a la referida institución educativa, debido a que, mediante el Informe N° 010-2021-DIRBAP PNP/DIVBSSE-

⁴⁶ MG 6, por presuntamente: “disponer indebidamente de recursos de propiedad del Estado”.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

DEPGSE.CONT del 8 de marzo del 2021, se dio cuenta que el Director - presuntamente- autorizó gastos no contemplados dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y del Maestro Clasificador, considerando que los gastos a ejecutarse solo comprenden aquellos contemplados en el Plan de Trabajo y previa autorización de la Unidad de Gestión del Departamento de Gestión de Servicios Educativos (DEPGSE).

- b) Infracción MG 85⁴⁷: En su condición de integrantes del Comité de Gestión de Recursos Propios de la I.E. Bacilio Ramírez Peña, habrían participado directa [Director] e indirectamente [Tesorera] en abuso del ejercicio de sus atribuciones, atentando contra el patrimonio público, por lo siguiente:
- 1) Los ingresos de la institución educativa no se ajustan al Maestro Clasificador ni al PEI, debido a que se realizaron cobros a los padres de familia de la institución educativa, por conceptos no contemplados (*ficha de matrícula, ficha única de matrícula, inscripciones, matrícula, nivelación y otros*) en los dispositivos detallados en el numeral 2) del Informe N° 010-2021-DIRBAP PNP/DIVBASSE-DEPGSE.CONT. del 8 de marzo del 2021⁴⁸, así como tampoco fueron autorizados por el DEPGSE; según anexos del citado Informe.⁴⁹
 - 2) El Director dispuso que el Estudio Jurídico Contable Seminario y Abogados S.A.C. se haga cargo de la regularización administrativa, financiera y contable de la Institución Educativa Bacilio Ramírez Peña, por lo que el flujo económico ingresado por la recaudación de distintos conceptos, era enviado al citado estudio mediante vales provisionales; y si bien dicha situación no fue autorizada por la Tesorera, ésta tenía el manejo y dominio del citado flujo económico de la institución educativa; dinero del que se desconoce su ubicación
 - 3) Como consecuencia del otorgamiento de poderes al Estudio Jurídico Contable Seminario y Abogados S.A.C., el dinero destinado para el pago de proveedores y los docentes no tuvo una adecuada administración, dando lugar a la interposición de denuncias.

⁴⁷ MG 85, en el caso del Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara, el presupuesto de "*Participar directamente en abuso del ejercicio de sus atribuciones, atentando contra el patrimonio público*" y, en el caso de la ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez, en el extremo de "*Participar indirectamente en abuso del ejercicio de sus atribuciones, atentando contra el patrimonio público*".

⁴⁸ Los documentos normativos descritos en el citado informe, entre otros, son:

- Reglamento de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las institucionales Educativas Públicas.
- Directiva que aprueba Normas y Procedimientos para la administración de los Recursos Propios y los Directamente Recaudados a través de Actividades Productivas Empresariales de las Instituciones Educativas de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria de la Policía Nacional del Perú.
- Directiva N° 04-2017-DIRBAP PNP/DIVBASSE-DEPSEEDU-IE PNP-UG "Implementación del Proyecto Educativo Institucional para las Instituciones Educativas de la Policía Nacional del Perú" y el "Proyecto Educativo Institucional IIEE PNP".
- Directiva N° 06-2018-DIRBAP PNP/DIVBASSE-DEPGSE PNP UG "Implementación del Proyecto Educativo Institucional para las Instituciones Educativas de la Policía Nacional del Perú".

⁴⁹ Folio 871



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

- 4) Por no permitir, la conformación de la APAFA y el CONEI y sobre todo el hecho de rendir cuentas, transgrediendo lo establecido en las Disposiciones de la Directiva N° 20-07-2014-DIRBIE-B, que establece “El comité de Gestión de Recursos Propios de la Institución Educativa de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria de la Policía Nacional del Perú, deberá informar bimestralmente al CONEI del manejo de los recursos propios, sobre el movimiento de la captación y uso de ingresos provenientes de los Recursos Propios y Actividades realizadas”.

Además, de dichos cargos, como parte de la base fáctica de la imputación de la infracción MG 85, se atribuyó al Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara, la siguiente conducta:

- Mediante Informe N° 018-2021-IGPNP-DIRINS-DEPEICNN-ID-PIURA del 11 de mayo del 2021, la Inspectoría Descentralizada PNP Piura, dio cuenta de la visita de inspección efectuada en la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, lugar donde se constató la presencia de una persona que, pese a no mantener vínculo laboral con dicha institución, se encontraba trabajando; además, se tuvo conocimiento que el investigado fue puesto a disposición de otra unidad el 8 de mayo del 2021, sin embargo, el 10 de mayo del 2021, cuando ya no ostentaba el cargo de Director de la institución educativa, legalizó la suscripción de un Contrato de Locación de Servicios con la docente Diana Carolina Pacheco Bazán.

3.62. Partiendo de los cargos imputados, este Colegiado observa que parte de ellos no contienen un adecuado análisis de subsunción de la conducta de los investigados en los tipos infractores y, respecto de otros, existirían diligencias pendientes de realizar para un adecuado esclarecimiento de los hechos, conforme a continuación se detalla:

- a) En lo que respecta a la imputación de la infracción MG 6, si bien el Órgano de Investigación consideró que los investigados usaron indebidamente los recursos de la institución educativa, a través de gastos no contemplados dentro del PEI y del Maestro Clasificador; de la revisión de la documentación que consta en los actuados administrativos no se observa que se haya recabado documento que contenga la opinión técnica del DEPGSE o de la autoridad con la competencia para pronunciarse sobre si, existe o no posibilidad legal de que se efectúen gastos por conceptos de “*alquiler de sonido, luces, reflectores, animador y otros*” por parte de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña; es decir, si es que se requeriría contar con la autorización de la Unidad de Gestión del DEPGSE, o si, resulta necesaria la formalidad de incluir los conceptos de gasto en el Plan de Trabajo de la institución



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

educativa, en el PEI o el Maestro Clasificador, para que dicha disposición de dinero sea considerada lícita o se encuentre permitida.

- b) De igual forma, concerniente al primer hecho atribuido por la infracción MG 85, referido a los cobros por conceptos de *“ficha de matrícula, ficha única de matrícula, inscripciones, matrícula, nivelación y otros”* efectuados a los padres de familia de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, no se observa en los actuados, documento técnico expedido por autoridad competente para pronunciarse sobre si, existe impedimento legal para que las instituciones educativas de la PNP efectúen dichos cobros, o si, es posible su inclusión cumpliendo con determinadas formalidades legales.

Aunado a ello, se advierte que el presupuesto imputado a los investigados (presunto abuso (directo o indirecto) de atribuciones), hace referencia al atentado contra el patrimonio público; sin embargo, al describirse el primer hecho, se atribuyó presuntos cobros indebidos a los padres de familia de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, por lo que, resultaría conveniente que el Órgano de Investigación analice si dichos cobros, significaron una afectación al patrimonio público (de la institución educativa) o privado, en tanto que se habría tratado de peculio de los padres de familia.

- c) En el mismo sentido, respecto al hecho señalado en el fundamento 3.61 literal b) 3) y al cuarto hecho que dio lugar a la imputación de la infracción MG 85 contra el Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara, se advierte que estos se sustentaron en el presunto incumplimiento de pago a proveedores y docentes que prestaron servicios en la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña y, las presuntas irregularidades -o falta de formalidad legal- en la contratación de personal, siendo incluso que el referido Oficial PNP habría legalizado la suscripción de un Contrato de Locación de Servicios luego de ser cambiado de unidad, es decir, cuando ya no ostentaba el cargo de Director; empero, al efectuarse la imputación de cargos, no se detalló de qué manera dichas actuaciones podrían haber significado un atentado contra el patrimonio público o privado.

3.63. Dejando a salvo las consideraciones expresadas en el fundamento que antecede, de la revisión de la documentación que consta en autos, este Colegiado ha observado la existencia de conductas -presumiblemente infractoras- que no habrían sido materia de investigación e imputación de cargos contra los investigados -como parte de las mismas infracciones MG 85 y MG 6-, conforme se procede a exponer:

- a) De la revisión de los actuados del expediente, se observa una Carta del 20 de abril de 2021⁵⁰, por medio de la cual, la persona de Juan Alejandro Alvarado Vilela, en calidad de apoderado del menor de iniciales T. A. C., solicitó al investigado, en calidad de Director de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, *“(…) la devolución de la suma de S/.818.00 (Ochocientos dieciocho con*

⁵⁰ Folio 1524.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

00/100 soles), pago realizado el día 09 de abril del presente año, por concepto de pago por alumno nuevo; siendo que debido a la demora en la aprobación de la vacante solicitada, matriculé a mi mencionado nieto en otra institución educativa (...); en atención al requerimiento de devolución por el mencionado ciudadano, no se advierte en autos documento alguno que permita conocer cuál fue el destino del dinero, es decir, si este fue ingresado a alguna cuenta bancaria de la institución educativa o entregada al Estudio Jurídico Contable Seminario y Abogados S.A.C., a quien el investigado habría dispuesto se le entreguen sumas de dinero recaudadas en la institución educativa por medio de vales provisionales.

Lo antes acotado, tiene por objeto que el Órgano de Investigación realice las acciones conducentes a recabar el comprobante que acredite el pago efectuado por el señor Juan Alejandro Alvarado Vilela, el destino del dinero y el resultado de la gestión, a fin de determinar si es que los investigados habrían actuado en abuso del ejercicio de sus atribuciones atentando contra el patrimonio público o privado.

Adicionalmente, no se ha considerado que mediante Carta Notarial del 4 de agosto del 2021⁵¹, el representante de la empresa PROBYSER SISTEM, solicitó al Director de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, el pago de tres (03) facturas (Nro. E001-000101, E001-000102 y E001-000103), por la suma ascendente a S/. 3,649.00 (Tres mil seiscientos cuarenta y nueve con 00/100 soles) por el suministro de útiles de escritorio para dicha institución educativa; por lo que resultaría necesario que la Oficina de Disciplina PNP Piura, realice las acciones de investigación pertinentes para esclarecer el presunto incumplimiento de pago, a fin de determinar si es que los investigados habrían actuado en abuso del ejercicio de sus atribuciones atentando contra el patrimonio público o privado.

- b) De otro lado, consta en autos el Informe Técnico Contable N° 009-2022-DIRNIC-DIRCOCOR-PNP/UNICRI-DECOFINFO-E2 del 10 de marzo del 2022⁵², documento que en su contenido determinó como uno de los Objetos Periciales⁵³ a determinar, la naturaleza de los ingresos generados por la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, por diferentes conceptos, entre ellos, los siguientes:

*“c. Alquiler de la Oficina del Banco de la Nación.
d. Alquiler de Cancha Deportiva
e. Alquiler de Piscina”*

⁵¹ Folios 1537 y 1538.

⁵² Folios 2595 a 2612.

⁵³ Téngase en consideración que el citado informe fue expedido como parte de la Investigación Fiscal seguida ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, requerido mediante Disposición Fiscal N° 02-2021-MP-FN-3°FPCEDCF-PIURA del 19 de julio del 2021.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

En dicho informe, además, se insertó una tabla “*Cuadro N° 02*” que contiene el detalle de las sumas de dinero que se cobrarían por los mencionados alquileres, observándose que, por el alquiler del espacio al Banco de la Nación se habría percibido una suma de S/.15,737.00 (Quince mil setecientos treinta y siete con 00/100 soles) en el año 2019; mientras que, por el alquiler de la cancha deportiva se habría percibido la suma de S/.4,020.00 (Cuatro mil veinte y 00/100 soles) en el año 2019 y S/.5,210.00 (Cinco mil doscientos diez y 00/100 soles) en el año 2020; y, por el alquiler de la piscina se habría recaudado la suma de S/.113,680.00 (Ciento trece mil seiscientos ochenta y 00/100 soles) en el año 2019, y S/.93,055.00 (Noventa y tres mil cincuenta y cinco y 00/100 soles) en el año 2020.

Adicionalmente, en los literales (c), (d) y (e), en términos generales se estableció que no había sido podido contrastar la información referida al alquiler al Banco de la Nación, la cancha deportiva y la piscina, por no contar con documentos fuente como, contratos de alquiler, comprobantes de pago (boletas, facturas, recibos u otros) que detallen la forma específica y fehaciente dichos ingresos.

- c) De acuerdo con la información antes mencionada, no se observa en los actuados que el Órgano de Investigación haya realizado las acciones pertinentes para recabar documentación relacionada a dichos actos de disposición (alquiler de espacios de la institución educativa), a fin de establecer si existía autorización que permitiera disponer del bien inmueble asignado para el funcionamiento de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña.

Ello, sin dejar de considerar que, también resultaba necesario verificar de qué manera los arrendadores efectuaban los pagos y si eran abonos en efectivo, transferencias, depósitos en cuenta u otros, además de investigar sobre, cuál fue el destino del dinero que ingresó por tales alquileres.

- 3.64. Teniendo en consideración los argumentos expuestos en los fundamentos **3.62** y **3.63**, se aprecia que la resolución de primera instancia, en el extremo que sancionó a los investigados con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 85 en concurso con la MG 6 -respectivamente-, contravino los Principios de Legalidad, Tipicidad y Verdad Material (antes detallados en los fundamentos 3.26 y siguientes), así como las disposiciones normativas previstas en el numeral 3) del artículo 46° y numeral 2) del artículo 64° de la Ley N° 30714. Dicha circunstancia, pone de manifiesto que la resolución de primera instancia, incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- 3.65. Por todo lo expuesto, este Colegiado emite pronunciamiento declarando la nulidad de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA,



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

disponiendo, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario **hasta la etapa de investigación**, a fin de que la Oficina de Disciplina PNP Piura, realice las siguientes acciones:

- Requerir al Departamento de Gestión de Servicios Educativos (DEPGSE) o autoridad competente, la emisión de un Informe que contenga el sustento técnico y legal sobre, si existía o no la posibilidad de que se efectúe gastos por "*alquiler de sonido, luces, reflectores, animador y otros*" y recabe ingresos por "*ficha de matrícula, ficha única de matrícula, inscripciones, matrícula, nivelación y otros*", conforme a lo expuesto en los literales a) y b) del fundamento **3.62**.
- Recabar documentos que acrediten el pago efectuado por la persona de Juan Alejandro Alvarado Vilela, por la suma de S/.818.00 (Ochocientos dieciocho y 00/100 soles), además de, investigar y anexar la documentación necesaria que acredite cuál fue el destino que se le dio a dicho pago y el resultado de la gestión, conforme a lo señalado en el literal a) del fundamento **3.63**. En el mismo sentido, corresponde obtener la documentación para el esclarecimiento del presunto incumplimiento de pago a la empresa PROBYSER SISTEM por el suministro de útiles de escritorio, conforme lo expuesto en el literal b) del mismo fundamento.
- Incorporar a los actuados administrativos la documentación que establezca si estaba permitido disponer del bien inmueble asignado para el funcionamiento de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, además de los documentos que acrediten los ingresos que se habrían percibido por dichos actos de disposición (presunto alquiler de la cancha deportiva y piscina, así como el arrendamiento para el funcionamiento de una agencia del Banco de la Nación).
- También se deberá investigar la forma de recaudación (si se expedían comprobantes de pago a los usuarios, o se realizaban transferencias, depósitos en cuenta u otros) y el destino de dicho dinero, debiéndose verificar (objetivamente) si los montos eran entregados al Estudio Jurídico Contable Seminario y Abogados S.A.C., mediante los vales provisionales aludidos en la investigación disciplinaria.
- Recabar la Carta Funcional de la ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez (téngase presente que en el fundamento 3.29, se ha dispuesto recabar la Carta Funcional del Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara).
- **Emitir una resolución de imputación de cargos complementaria**, teniendo en cuenta lo indicado en los fundamentos **3.62** y **3.63** precedente, debiendo determinar si existen hechos que constituirían una afectación al patrimonio público o privado, además, evaluar la pertinencia de **ampliar** la base fáctica



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

de la imputación de las infracciones **MG 85** y **MG 6**, considerando los actos de disposición que se habrían efectuado (alquiler al Banco de la Nación, de cancha deportiva y piscina) sobre el inmueble de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña.

Circunstancia ante la cual, el Órgano de Investigación, al momento de adecuar debidamente las presuntas conductas en que habrían incurrido los investigados, en los presupuestos exigidos por los tipos infractores imputados; **tendrá que hacerlo de forma individualizada para cada uno de los investigados.**

- Otras diligencias que se consideren pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos y que permitan, con mayor solidez y objetividad, establecer o deslindar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados por la presunta comisión de las infracciones MG 6 y MG 85.
- Con independencia de las directrices expuestas precedentemente, en el caso de autos, si bien se ha verificado que la conducta de los investigados no se subsume en la infracción MG 101, por cuanto, no ha sido posible corroborar la “apropiación” de los recursos de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña; no pasa inadvertido para este Colegiado el hecho que los investigados habrían contravenido deliberadamente disposiciones normativas previstas en la Directiva N° 20-07-2014-DIRBIE.DIVEDU.PNP u otros dispositivos que contenían procedimientos administrativos relacionados a la función policial que desempeñaban como integrantes del Comité de Recursos Propios de la I.E. PNP Bacilio Ramírez Peña, relativas a la adecuada administración de los recursos propios recaudados por la institución educativa.

La circunstancia antes expuesta, deberá ser merituada por el Órgano de Investigación para que, de corresponder, **emita la resolución de ampliación de imputación de cargos** contra los investigados que correspondan, por la presunta comisión de otra infracción de naturaleza muy grave que no ha sido materia de investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

- Todas las actuaciones que se estimen necesarias para el adecuado esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento.
- 3.66. Habiéndose declarado la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación respecto a las infracciones *sub materia*, se mantiene la validez de la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en el extremo referido a la infracción MG 85 y MG 6, a fin de que se continúe con el trámite que corresponda.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

3.67. Además, se dispone la conservación de las actuaciones o diligencias que han permitido recabar medios de prueba y acopiar aquellos otros que resulten útiles, pertinentes y necesarios para el análisis de la imputación de las citadas infracciones, de conformidad con el numeral 3)⁵⁴ del artículo 13° del TUO de la LPAG.

3.68. Reitérese que, al reponerse el procedimiento administrativo disciplinario no deberán excederse los plazos señalados por Ley para evitar incurrir en prescripción y en la caducidad, precisándose que el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución de sanción de primera instancia y la notificación de la presente resolución de nulidad, no se considera dentro de dicho cómputo, estando a lo prescrito por el artículo 259° del TUO de la LPAG⁵⁵; plazo que, se reiniciará con la notificación de la resolución complementaria al inicio que, se expedirá como consecuencia del cumplimiento de lo ordenado en el presente pronunciamiento.

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL MAYOR PNP RENZO FABIÁN PEÑA VERGARA Y LA ST2 PNP SHIRLEY BAUTISTA JIMÉNEZ

3.69. Estando a lo decidido por esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial en los fundamentos **3.60** al **3.65**, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los agravios presentados por el Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara y la ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez, en sus respectivos recursos de apelación, orientados a cuestionar su responsabilidad disciplinaria por la comisión de la infracción MG 85 en concurso con la infracción MG 6; así como respecto a los expresados por el Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara en torno a las infracciones MG 26 y MG 55.

SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD HASTA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y DECISIÓN

3.70. Independientemente de todo lo expuesto, **a fin de evitar pedidos de aclaración a futuro, se debe precisar que**, dado que en el caso de las infracciones MG 85, MG 6 y MG 55 -esta última imputada solo al Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara-, la nulidad dispuesta exige retrotraer los actuados hasta la etapa de investigación, mientras que en el caso de la infracción MG 26 -atribuida únicamente al referido Oficial PNP-, se ha dispuesto declarar la nulidad del pronunciamiento hasta la etapa de decisión; en principio se deberán remitir los actuados al Órgano de Investigación para que se realicen las acciones establecidas por este Colegiado con relación a las infracciones MG

⁵⁴ "13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".

⁵⁵ "(...) La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

85, MG 6 y MG 55; y posteriormente, se remitirán los actuados al Órgano de Decisión para emitir el pronunciamiento que corresponda, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la presente resolución, respecto de todas las infracciones que han sido imputadas y se encuentren pendientes de emitir pronunciamiento sobre el fondo.

SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

- 3.71. De otro lado, resulta oportuno hacer de conocimiento de los órganos de primera instancia que, la falta de cumplimiento de lo ordenado por esta Sala constituye inobservancia del numeral 2) del artículo 129° y del numeral 1) del artículo 155° del Reglamento de la Ley N° 30714, según el cual los órganos disciplinarios **deben actuar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Policial**, sin interpretar ni desnaturalizar su contenido; precisándose en el numeral 2) del artículo 155° que, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria de incumplirse o retardar su cumplimiento.

DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON POSTERIORIDAD

- 3.72. Finalmente, corresponde indicar que el 25 de abril del 2024, la ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez, presentó ante esta segunda instancia, un escrito de fecha 25 de abril del 2024, solicitando se valore el mismo al momento de resolver.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 1487-2023-IGPNP-DIRINV-OD-PNP-PIURA, del 7 de junio del 2023, en el extremo que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara, por la presunta comisión de la infracción MG 5: *“Entregar o divulgar información sin las formalidades legales, incluyendo la relacionada con la salud del personal de la Policía Nacional del Perú y sus familiares”*, de la Ley N° 30714; y, por consiguiente, la nulidad de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 12 de febrero del 2024, **en el extremo** que lo sancionó por la comisión de dicha infracción; **disponiendo su archivo**, conforme a lo expuesto en los fundamentos **3.1** al **3.15** de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 12 de febrero del 2024, en el extremo que sancionó al



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 26: *“Rehusar o demorar injustificadamente el cumplimiento de las normas, procedimientos, directivas, así como encargos, designaciones, comisiones y tareas que se asigne al personal de la Policía Nacional del Perú”*, de la Ley N° 30714; debiéndose RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de decisión, para que se proceda conforme a lo dispuesto en los fundamentos 3.16 al 3.21 de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 12 de febrero del 2024, en el extremo que sancionó al Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción MG 55: *“Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial”*, de la Ley N° 30714; debiéndose RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de investigación, para que se proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 3.29 de la presente resolución.

CUARTO: APROBAR la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 12 de febrero del 2024, en el extremo que absolvió al Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara de la comisión de la infracción MG 101: *“Apropiarse de las donaciones obtenidas en el ejercicio de la función policial o desnaturalizar su finalidad”*, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, de acuerdo a los fundamentos 3.34 al 3.40 de la presente resolución.

QUINTO: APROBAR la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 12 de febrero del 2024, en el extremo que absolvió a la SB PNP Ana Humberta Vidal Jiménez de la comisión de las infracciones MG 101: *“Apropiarse de las donaciones obtenidas en el ejercicio de la función policial o desnaturalizar su finalidad”*, MG 85: *“Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado”* y MG 6: *“Utilizar o disponer indebidamente bienes o recursos de propiedad del Estado”*, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, de acuerdo a los fundamentos 3.41 al 3.52 del presente acto administrativo.

SEXTO: PRECISAR QUE HA QUEDADO FIRME la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 12 de febrero del 2024, en el extremo que sancionó con Pase a la Situación de Retiro a la ST1 PNP (R) Lorena Zorina Savitzky Mendoza por la comisión de la infracción MG 85 en concurso con la infracción MG 6, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, de acuerdo a los fundamentos 3.53 al 3.56 del presente acto administrativo.

SÉTIMO: APROBAR la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 12 de febrero del 2024, en el extremo que absolvió a la ST1 PNP (R) Lorena Zorina Savitzky Mendoza de la comisión de la infracción MG 101, prevista en la Tabla de



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 527-2024-IN/TDP/4ªS

Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, de acuerdo con el fundamento 3.57 de la presente resolución.

OCTAVO: APROBAR la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA del 12 de febrero del 2024, en el extremo que absolvió a la ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez de la comisión de la infracción MG 101, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, de acuerdo a los fundamentos 3.58 y 3.59 de la presente resolución.

NOVENO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 178-2024-IGPNP-DIRINV-ID-PNP-PIURA, en el extremo que sancionó al Mayor PNP Renzo Fabián Peña Vergara y a la ST2 PNP Shirley Bautista Jiménez con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción MG 85 en concurso con la infracción MG 6, de la Ley N° 30714; debiéndose RETROTRAER el procedimiento disciplinario hasta la etapa de investigación, conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 3.60 al 3.68 de la presente resolución.

DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO que la presente resolución en los extremos resolutivos PRIMERO y del CUARTO al OCTAVO, agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 49° de la Ley N° 30714, debiendo inscribirse los extremos sancionatorios donde corresponda.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS1
CS5